El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 14 de agosto de 2015
Radicación No.:	66001-31-05-005-2014-00114-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ana Inés Vera de Gómez
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:	**DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL:** La prestaciones económicas pagadas por COLPENSIONES o por cualquier otro Fondo de Pensiones, se calculan a partir del promedio del Ingreso Base de Cotización declarado, que no en todos los casos, lastimosamente, coincide con el realmente devengado por el trabajador, lo que evidentemente puede generar otro problema jurídico al margen de este, pero no respecto a la AFP, sino entre el trabajador y el empleador, en la medida que este último, por lo general, debe efectuar las cotizaciones sobre una base real, salvo por situaciones excepcionales contempladas en la ley.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ____

(Agosto 14 de 2015)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 14 de agosto de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA INÉS VERA DE GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

Alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

SENTENCIA

En razón a que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones concuerdan con los tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación promovida por la demandante, lo mismo que el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

Problema jurídico a resolver

Como veremos, la Sala deberá resolver de fondo la controversia propuesta por la demandante, quien pretende que el monto de su mesada pensional se calcule a partir del promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años, teniendo en cuenta que la totalidad de sus cotizaciones al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones provienen de una entidad pública, debido a que ella fue trabajadora oficial de la UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DE PEREIRA.

I. SINOPSIS DEL ASUNTO PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Para no extendernos innecesariamente, consideramos pertinente pasar de largo por lo que comúnmente se denomina antecedentes de la sentencia, para adentrarnos de plano en los aspectos medulares de la causa incoada, las probanzas incuestionables y los hechos en que coinciden las partes, teniendo en cuenta que COLPENSIONES se limitó a señalar que el monto de la pensión reconocida a la demandante, se obtuvo a partir de la aplicación de los criterios legales vigentes para la época.

La señora ANA INÉS VERA DE GÓMEZ llama a juicio a COLPENSIONES, pretendiendo que la jurisdicción laboral le ordene a esta que el pago del retroactivo de la reliquidación de su mesada pensional, a partir del 1° de octubre de 2003, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años y en aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, que según sus cálculos, arroja una primera mesada pensional equivalente a la suma mensual de $1.105.740,90., cifra muy superior a la reconocida por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -hoy COLPENSIONES- a través de la resolución No. 3156 de septiembre 30 de 2003, mediante la que le fue reconocida pensión de vejez en cuantía inicial de $720.841, a partir del 1° de octubre de 2003.

Conviene precisar que durante toda su vida laboral, la demandante trabajó al servicio de la UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DE PEREIRA, de manera continua e ininterrumpida desde el 2° de mayo de 1975 y hasta el 30 de septiembre de 2003, y que en virtud de la Resolución No. 3156 de 2003, expedida por la mencionada Universidad, le fue reconocida una pensión de jubilación por un monto mensual de $921.451, a partir del 1° de octubre de 2003. En aquel acto administrativo, la Universidad se comprometió a lo siguiente: *"una vez que a la señora en mención, le sea reconocida por parte del I.S.S. la pensión de vejez, cesará para la Universidad la obligación de pagar la prestación aquí autorizada. Sólo en el evento que el reconocimiento sea por un valor inferior al que se le está pagando por concepto de jubilación, esta institución pagará la diferencia"*.

Se puede hasta este punto concluir: 1) el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, efectivamente reconoció pensión de vejez a la demandante y el monto de dicha prestación fue por la suma $720.841, a partir del 1° de octubre de 2003; 2) La UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DE PEREIRA concurre al pago mensual de la mayor diferencia, pues el monto de la jubilación es un poco superior al de la pensión de vejez.

II. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La falladora de primer grado consideró necesario ordenarle a COLPENSIONES la modificación de la resolución No. 920 de 2004, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a la demandante, debido a que esta es beneficiaria del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la pensión fue equivocadamente reconocida a la luz del artículo 33 de Ley 100 de 1993. Sin embargo, encontró que el monto reconocido por el ISS resultaba un poco superior al calculado por el Despacho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación insistiendo en la necesidad de liquidar el IBL con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados por la trabajadora y que aparecen reflejados en las certificaciones emitidas por la UNIVERSIDAD TÉCNOLOGICA DE PEREIRA y que obran válidamente en el expediente.

VI. CONSIDERACIONES

4.1. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL

Tal y como se puede deducir de su historia laboral (documental que milita a folio 95 y s.s. del expediente), la demandante trabajó durante toda su vida al servicio de la Universidad Tecnológica de Pereira y en virtud de la naturaleza pública de tal Universidad, mereció el reconocimiento de una pensión de jubilación tras veinte años de servicios continuos.

Al margen de lo anterior, el empleador siempre efectuó las cotizaciones por los periodos laborados por la demandante; y COLPENSIONES, a su vez, recaudó el dinero correspondiente a la Base de Cotización declarada por el empleador en cada ciclo de pago.

La prestaciones económicas pagadas por COLPENSIONES o por cualquier otro Fondo de Pensiones, se calculan a partir del promedio del Ingreso Base de Cotización declarado, que no en todos los casos, lastimosamente, coincide con el realmente devengado por el trabajador, lo que evidentemente puede generar otro problema jurídico al margen de este, pero no respecto a la AFP, sino entre el trabajador y el empleador, en la medida que este último, por lo general, debe efectuar las cotizaciones sobre una base real, salvo por situaciones excepcionales contempladas en la ley.

En este orden, se descarta la tesis de la demandante, en el sentido de que COLPENSIONES debía calcular la pensión de vejez a partir del promedio de una base salarial distinta a la declarada por el empleador, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso, la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Tecnológica de Pereira a la demandante, se calculó a partir del promedio todos los factores salariales devengados por la trabajadora en el último año de servicios, es decir, para establecer la cuantía de la pensión, se tomó en cuenta como base de liquidación la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, subsidio de transportes y quinquenio, que devengó durante el último año de servicios, esto es, entre el 1° de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003.

No sobre advertir que la jueza se equivoca ordenándole a COLPENSIONES que modifique su resolución y reconozca a la demandante la calidad de beneficiaria del régimen de transición. Dicha decisión configura un contrasentido, porque, de un lado, obliga a que se calcule el monto de la pensión con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que a la demandante, al 1° de abril de 1994, estaba a menos de 10 años de llegar a la edad mínima de pensión, por lo que su mesada, de acuerdo a la mencionada norma, debía calcularse con base en el promedio de lo devengado por el tiempo que le hacía falta o con el de toda la vida laboral, eligiendo, obviamente, la fórmula más favorable a los intereses del afiliado.

Lo anterior, pues como ya quedó establecido en primera instancia, bajo cualquiera de tales fórmulas de liquidación, el resultado del monto de primera mesada sería inferior a la reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; pero, peor aún, de otro lado, aplicando cualquiera de esas fórmulas, incluida la del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el monto obtenido siempre resultaría inferior a la cuantía de la pensión de jubilación reconocida por la UTP a la demandante, por lo que ningún sentido material se deriva de la modificación de la resolución.

Corolario de esto último, en sede de consulta será revocado el numeral primero y segundo de lo resolutivo de la sentencia de primera instancia y en su defecto se absolverá de todas las pretensiones a la demandada.

Ante el fracaso del recurso de apelación impetrado, se condena en costas de esta instancia a la demandante y se fijan las agencias en derecho en la suma de $644.350. Liquídense las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REVOCAR** los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO: **ABSOLVER** de todas las pretensiones a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de $644.350. Liquídense por secretaría.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las _____ de la tarde, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretario Ad-Hoc